



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.
Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938
Demandado (s)	Martín Emilio Zuleta Diossa con CC. 70.660.663
Radicado	05266 31 03 003 2020-00154-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
interlocutorio	0289

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2020, la entidad **Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938**, actuando por conducto de mandataria judicial constituida en debida forma, formuló demanda ejecutiva en contra del señor **Martín Emilio Zuleta Diossa con CC. 70.660.663**, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero.

Aporta como documentos base del recaudo los siguientes:

- Pagaré No. 2770090101
- Pagaré SIN NÚMERO suscrito el 06 de junio de 2019
- Pagaré SIN NÚMERO suscrito el 10 de mayo de 2007

I. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, de la siguiente forma:

- a) Por la suma de \$38'081.040,00, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré No. 2770090101 allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 22 de

diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 24.97% E.A. sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- b) Por la suma de **\$38'579.095,00**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré SIN NÚMERO suscrito el 06 de junio de 2019 y allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 20 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 25.01% E.A. sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de **\$49'687.516,00**, por concepto de saldo insoluto, contenido en el Pagaré SIN NÚMERO suscrito el 10 de mayo de 2007 y allegado con la presente demanda, más los intereses moratorios, liquidados desde el 04 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 24.31% E.A. sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Además de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

La notificación a la parte demandada se produjo de manera personal mediante escrito entregado el 20 de octubre de 2020, al correo electrónico martin.zuleta100@gmail.com, con la constancia que el destinatario accedió al contenido del mensaje, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien transcurrido el termino establecido por la Ley sin que hiciera pronunciamiento alguno en contra de las pretensiones hechas por la parte demandante, ateniéndose a lo que se decida por el Despacho, procede el Juzgado con el trámite legal subsiguiente.

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del C. G del P. inciso 2 el cual reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, en vista que la parte accionada dentro del término legal no pagó ni formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en el mandamiento de pago, ordenando además el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenando en costas a la parte vencida.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma **Cinco Millones Quinientos Mil Pesos M/1 \$5'500.000.**

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso *“...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”*.

II.DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, a favor de Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938 y en contra del señor **Martín Emilio Zuleta Diossa** con CC. 70.660.663, como se indicó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte demandante las sumas descritas.

TERCERO: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias de derecho se fija la suma de **Cinco Millones Quinientos Mil Pesos M/l \$5'500.000.**

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03893bff79a514511c7ca5f7aa755c004908671c5926c262067eba3bf4d26a8a

Documento generado en 22/04/2021 01:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>